



254

N.º 145.

Cumplido
Febrero 13 de 1879

Yo el infrascripto escribano del crimen certifico: que en la causa criminal seguida de oficio contra el rio presente Cayetano Licoenne por homicidio en la persona de su paisano Gerardo Casella como se han expedido por el juzgado de primera instancia y corte superior las sentencias que siguen

En la causa criminal de oficio contra el Italiano Cayetano Licoenne por homicidio sobre el tambien Italiano Gerardo Casella en que es acusador el agente fiscal y defensor del rio el Doctor Don Nicandro Cayo = lista las de la materia, de que resulta, que con merito de la nota de la Intendencia corriente a fojas una se dicto el auto cabeza de proceso y se ha instruido el sumario absolviendase las vistas mencionadas en el cabal de Casella cuya partida de muerte corre a fojas ocho, pasando al fin al plenario y recibindase la causa a prueba por los seis dias de ley que estan vencidos con curso Y considerando Primero que segun las declaraciones de Simon Mendis y de su mujer Antonita Hernandez de Manuel Dias de Rosa Peña y certificado de fojas iatorre mencionado a fojas quince vuelta Cayetano Licoenne hizo a Gerardo Casella inferiendole mortales heridas de que fallecio violentamente y cuando estaban reparadas por Mendis mientras Casella paraba porado y se sostenia del cuerpo de este dirijiendole sobre el y atacandole del lado que resulta herido proban

sas que arrojan plena prueba conforme a los artículos ciento
y cuatro y cuatro del Código enjuiciamiento y delito de homicidio
que el artículo Doscientos treinta del Código penal castiga
con penitenciaría en tercer grado. Segundo que aun que
no se ha determinado si Casella o Lidonne cargaba peni-
nal caso por el no se ignora y por lo que no se le ha
dicho y reconocido una vez que se separa de su primo
una ilustre ya apareció Lidonne con una arma con que lo
mató y que aparece que se la quitó a Casella en for-
cejas de que resulta herido en una mano en que se con-
ta haya habido imprudencia temeraria o desuido pu-
ble en Lidonne para atacar por segunda vez a su primo
que estaba resguardado con Mucis. Cercero que en favor de
Lidonne existen las circunstancias atenuantes de ser menor
de diez y ocho años de haber estado embriagado al cometer
el delito de haber recibido injurias contra sus ascendientes
y amenazas contra su persona que hacen rebajarle
segundo grado la pena de penitenciaría. Por tales mo-
mentos y demas que arroja la causa y de acuerdo con
parte con la amercion fiscal de fojas diez y nueve
condene a Cayetano Lidonne a la pena de penitenciaría
en segundo grado con sus accesorias. Y por esta misma
tencia definitivamente juzgando en primera instan-
cia lo pronuncia mando y firme, consultandose al
tribunal superior si no fuere apelada en el termino de
Diez dias contados desde el dia de la pronuncian-
cia. Dado en la ciudad de Madrid a diez y siete dias
del mes de febrero de mil ochocientos treinta y siete
años conjuicio de primera instancia Doctor Don
Bautista Salas encargado del despacho, por Llamado
del Señor juez titular de la provincia, a las once

Procurador
civilitate



Del día a presencia de los testigos Don José del Carmen San-
 brovo y Don Doroteo Casso, estando administrando justicia,
 respecto a lo criminal, en la sala de su despacho, por ante
 mí el escribano del crimen = Juan L. Riosos = Lima Ju-
 nio ocho de mil ochocientos setenta y cinco = Vista = con lo expues-
 to por el Señor fiscal y teniendo en consideracion que
 aun cuando en la circunstancia de defensa propia que alega
 el acusado en su favor, no concurren los requisitos neces-
 rios para eximir de responsabilidad y no ha sido ademas
 plenamente probada, debe en este caso tenerse presente
 lo dispuesto en el inciso primero de el artículo noveno
 del Código penal, segun el que tal circunstancia debien
 considerarse como atenuante, y rebajarse la pena respectiva
 por lo menos en dos grados segun lo prescripto en el
 artículo veinte de dicho código: que debien ademas tomar-
 se en consideracion las circunstancias atenuantes de la
 minoridad del reo y de haberse cometido el delito en esta
 de embriaguez, sobre las cuales no hay duda ninguna
 que en esta virtud a la pena designada en el artículo docien-
 tas treinta de dicho código, hay que rebajar dos grados y re-
 ducirse a penitenciaría en primer grado termino maximo
 y disminuirse tambien dos terminos por las dos circunstan-
 cias ultimamente expresadas, de lo cual resulta que la pena

correspondiente a la de veinte años de penitenciaría, por
estas fundamentas: revocaron la sentencia apelada de fecha
veinte y cuatro de febrero último que mandó
pena a Cayetano Ledonne a penitenciaría en seguida
de término máximo: le impusieron veinte años de la
referida pena, con sus respectivas accesorias; y los otros
fueron = Alvarez = Dorado = Perez = Figueroa =
Lama = Cuero Diez y ocho de mil ochocientos setenta y
seis devueltas en la fecha cumplase la ejecutoria por la
dicha Corte Superior de Justicia sacándose y pasando a
la prefectura copia certificada de las respectivas resolucio-
nes y poniendo a su disposición el no afin de que sea
remetido al lugar de su destino = Andara = Juan de Dios

Auto de fe
inst^a

Es conforme con las piezas originales a que me remita en cumplimiento del auto anterior, y después de hecha su confrontación en forma. En La Oroya a ocho de mayo de mil ochocientos setenta y seis

yo
Andara

Juan L. Guerrero



Titulacion del rec Cayetano Ledonne

<i>Patria</i>	<i>Italia</i>
<i>Provincia</i>	<i>Potenza</i>
<i>Vicindad</i>	<i>Isa</i>
<i>Edad</i>	<i>17 años</i>
<i>Religion</i>	<i>C Romana</i>
<i>Oficio</i>	<i>Agricultor</i>
<i>Color</i>	<i>Blanco</i>
<i>Estado</i>	<i>Soltero</i>
<i>Frete</i>	<i>Pequeña</i>
<i>Cejas</i>	<i>Despebladas</i>
<i>Boca</i>	<i>Pequeña</i>
<i>Labios</i>	<i>Delgados</i>
<i>Nariz</i>	<i>Cosca</i>
<i>Barba</i>	<i>Ninguna</i>
<i>Pelo</i>	<i>Rubio</i>
<i>Estatura</i>	<i>1 P 30 pl.</i>
<i>S. P.</i>	<i>Ninguna</i>

Sea y de Enero de 1875

N.º 13º

Juan L. Quiros